



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 746 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 26 SET. 2014

### VISTO:

La solicitud de Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N° 2974-2012-DREA presentada por Doña Evelin Natividad Cavero Contreras y demás antecedentes que se recaudan;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 2043-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 00010559 del 24 de junio del 2014, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite el Expediente de Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N° 2974-2012-DREA del 07-12-2012, presentada por **Doña Evelin Natividad Cavero Contreras**, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a su resolución, la que es tramitada a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 121 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, efectivamente a través de la Solicitud con Registro N° 04443 del 28 de noviembre del 2013 reingresado por Mesa Control de la DREA, en fecha 14 de enero del 2014, la administrada **Evelin Natividad Cavero Contreras**, en su condición de Secretaria General del **FENTASE APURIMAC**, acude ante la Dirección Regional de Educación de Apurímac, solicitando se Declare la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N° 2974-2012-DREA del 07 diciembre del 2012, dictada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que adecua los niveles remunerativos del personal auxiliar y técnico de las Instituciones Educativas que ingresaron a laborar posterior al año 1990 en atención al principio de igualdad y justicia, sin embargo se ha incurrido en causal de nulidad prevista por el inciso 3 del artículo 10 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General así como afectar el principio de legalidad e interés público. Siendo vicios de nulidad las acciones administrativas realizadas con dicho fin, con la adecuación al grupo ocupacional profesional sin tomar en cuenta los indicadores y parámetros para la adecuación de nivel remunerativo en el año 1990, que si recoge la Resolución Directoral N°480-90-DDEA. Pero que muchos trabajadores comprendidos en la Resolución Directoral Regional N° 2974-2012 Anexo 2 materia de la presente petición fueron adecuados en 1990, por haber sido transferidos de la Ex CORDE APURIMAC a la Dirección Departamental de Educación de Apurímac, luego de un proceso de Reestructuración y Reorganización ya categorizados, demostrándose con ello haberse generado doble categorización remunerativa. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 2974-2012-DREA del 07 diciembre del 2012**, se Resuelve Adecuar, a partir de la expedición de la presente resolución los niveles remunerativos del Personal Auxiliar y Técnico nombrado en las Instituciones Educativas, comprendidos en los Anexos N° 01 y N° 02 que forma parte de la presente resolución. Igualmente Establece que la adecuación dispuesta en la presente resolución es sólo para efectos remunerativos, sin considerar la progresión de nivel de acuerdo a Ley;

Que, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, conforme establece el Artículo 10 inciso 1) de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias;

Que, conforme al Artículo 202, numerales 1, 3 y 4 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado**



**firmes, siempre que agravien el interés público. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año**, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, **sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (02) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;**

Que, asimismo el segundo numeral de la citada disposición procedimental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 determina, **la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, **el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto**. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "**cosa decidida**" o "**cosa firme**" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el Artículo 206 numerales 206.1 y 206.3 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, establece conforme a lo señalado en el Artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, **procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente**. No cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, por su parte la Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, a través del Artículo 8vo numeral 8.1 literal d) ha precisado, prohíbase el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: En el caso de ascenso o promoción del personal las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el **Literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**. El mismo que señala, **queda prohibida la categorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efectos de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal – CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal – PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular;**



Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias señala **“Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa”**;

Que, del estudio de autos se tiene, si bien le asiste el derecho de petición a la administrada recurrente cuestionar los efectos de una resolución como en el caso de autos, sin embargo la Ley respecto a la nulidad de actos administrativos a más de precisar en el Artículo 10 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General respecto a las causales de nulidad, el acto administrativo tiene que satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma, y producirse con arreglo a las normas legales que regulan el procedimiento. Igualmente la misma norma hace mención en el artículo 202 numerales 202.3, 202.4 y Artículo 212, la facultar para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. De conformidad con lo expuesto, la autoridad administrativa puede válidamente declarar la nulidad del acto administrativo que contenga cualquiera de los vicios mencionados y previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General como causales de nulidad. **Estableciéndose el plazo de un año**, contados a partir del consentimiento para poder declarar dicha nulidad. Igualmente la **“cosa decidida” o “cosa firme”** en caso de las resoluciones administrativas por analogía con la cosa juzgada que es propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia. En ese orden de ideas podemos señalar que la Resolución Directoral Regional N° 2974-2012-DREA de fecha 07 de diciembre del 2012, dictada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a más de no haberse cuestionado bajo los recursos administrativos en la forma prevista por Ley y teniendo en cuenta lo dispuesto también por la propia norma que el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto. La resolución cuestionada a la fecha ha adquirido la calidad de firme o cosa decidida por consiguiente inimpugnable sus extremos. Siendo así resulta inamparable la pretensión venida en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 242-2014-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 12 de agosto del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero del 2014 y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud invocada por la administrada **Evelin Natividad Cavero Contreras**, Secretaria General del **FENTASE APURIMAC**, sobre la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N° 2974-2012-DREA del 07 diciembre del 2012. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **FIRME** y **SUBSISTENTE** la citada resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias de los mismos en Archivo como antecedente.





**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



*Efrain Ambia Vivanco*  
**C.P.C. Efraín Ambia Vivanco**  
**PRESIDENTE REGIONAL (E)**

**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



CPC.EAV/PGR. (E).  
 RJH/DRAJ.  
 JGR/Abog.